

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO:

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los dias excepto los domingos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen en mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA DE OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Ptas. Cs.

Suma anterior 38.044 45

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Circular.

(Conclusion.)

5. Por repartimiento vecinal de todo el cupo, ó del deficit, si le hubiera, por no haberse obtenido por concierto, arriendo ó administracion municipal más que las dos terceras partes del señalamiento

63. Atendida la semejanza del impuesto de la sal al de consumo y cereales, los Ayuntamientos acordarán con oportunidad, ó sea el 21 de este mes, los derechos que la sal haya de satisfacer en el próximo año económico; y si lo estiman conveniente, puede incorporarse el derecho que ha de pagar la sal á la tarifa de consumos y cereales, y administrar, concertar y encabezar y arrendar sus derechos como otro artículo cualquiera de los comprendidos en dicha tarifa, si el Ayuntamiento no hiciese uso de la facultad exclusiva en las ventas.

64. No obstante la regla anterior, los Ayuntamientos menores de 5000 almas que obtengan de las Diputaciones provinciales la facultad de la exclusiva, podrán incorporar al arriendo de los derechos de los artículos autorizados, el de la sal.

65. El repartimiento podrá verificarse, segun autoriza la Real orden de 27 de Enero último, juntamente y en el mismo reparto que se haga por consumos y cereales, empleando iguales procedimientos, verificándolo, en los mismos plazos los mismos encargados de la formacion del otro, con solo poner la expresion adecuada en el encabezamiento y pié, y añadir una columna que diga cuota de la sal, y otra que totalice esta y la anterior de consumos y cereales, en esta forma

IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES Y DE LA SAL.

PROVINCIA DE.....	PUEBLO DE.....
<i>Repartimiento de consumos cereales y sus recargos, y del impuesto de la sal, en el año económico de.....</i>	
El número de habitantes, segun el último censo de 1877, es de.	4000
Transeuntes la noche del censo, segun el mismo.	7
Han dejado de existir, segun relacion adjunta núm. 1.	10
Exceptuados por el art. 218 de la instruccion, segun relacion número. 2. . .	70
Habitantes que son á contribuir..	3.913
Pesetas.	
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.	13000
Idem el recargo del 100 por 100. . . .	13000
Suman.	26.000
A deducir:	
Por el encabezamiento gremial de cereales.	4.400
Idem por el arriendo del vino.	3.200.75
Total.	7.600.75
Restan.	18399.25
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.	920
Suma.	19.319.25
Cupo de la sal.	3.000
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.	150
Suma.	3.150
Por consumos y cereales.	TOTAL.
19.319.25	3.150
De manera que resultan por obtener.	
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeuntes por el consumo que se calcula á estos, segun relacion núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir entre el vecindario.	1.038, 167
Idem á los vecinos por la sal que consuman en esta poblacion sus ganados, segun relacion núm. 4.	667 1705.50
	500
Liquido á repartir.	18.280.75 2.483 20763.75

66. En lo relativo al reparto de la sal, deben seguirse los mismos procedimientos preceptuados por consumos y cereales, verificando el reparto según el siguiente modelo.

Cuota anual por consumos y cereales.	18280.75
Cuota trimestral.	5190.94
Total Ptas. Cts.	20763.75
Idem por la sal.	2483
Unidades que representan.	21250
Número de personas.	3913
Nombres y apellidos de los contribuyentes.	
Clase 1.ª	
Clase 2.ª	
Etcétera, etc.	
Totales	

Importa este reparto las expresadas diez y ochocientos doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos por consumos y cereales, y dosmil cuatrocientos ochenta y tres por sal, que á una suma hacen el total de veintemil setecientas sesenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y deseado las improcedentes, lo firmamos y entregamos entregamos en este día al Ayuntamiento de milochocientos ochenta.

(Firma de los repartidores.)

(Igual en diligencias y formalidades al reparto modelado en la prevención 50.)

67. Aunque es potestativo en los Ayuntamientos formar un reparto por cada uno de los dos impuestos de consumos y cereales y de la sal, ó comprender los dos impuestos en un solo reparto, se les

recomienda, como más económico y ménos trabajoso, la formación de uno solo.

Esta Dirección general excusa encarecer á V. S. nuevamente la necesidad de que se observen con exactitud las anteriores reglas, porque á su buen juicio deja el aprecio de lo mucho que con ellas se facilita la oportuna recaudación, tendiendo á vencer las dificultades de localidad que repetidamente se ofrecen.

Del recibo de esta orden, y de haberla publicado en el «Boletín oficial» de esa provincia, se servirá V. S. darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años --Madrid 6 de Marzo de 1880.-- Carlos Grotta.

Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de... («Gaceta» de 14 Marzo 1880.

MINISTERIO DE MARINA.

(Conclusion.)

(B.) Los buques de vela harán oír á intervalos, que no excederán de dos minutos, un toque de trompa cuando vayan navegando mura á estribor, dos seguidos cuando vayan amurados por babor, y tres cuando tengan el viento de traves para popa.

(C.) Los buques de vapor ó de vela, cuando estén parados ó sin movimiento, tocarán la campana á intervalos que no excederán de dos minutos.

Art. 13. Tanto los buques de vela como los de vapor deberán navegar en tiempo de niebla, cerrazón ó nieve con moderada velocidad.

Reglas relativas al rumbo y manera de gobernar.

Art. 14. Cuando dos buques de vela hagan rumbo que les aproxime mutuamente de manera que corran riesgo de abordarse, uno de ellos modificará su dirección con arreglo á los preceptos siguientes:

(A.) El buque que lleva viento largo deberá separarse del que lo tenga más escaso.

(B.) El que baya ciñendo mura á babor deberá separarse del que ciña mura á estribor.

(C.) Si los dos buques llevan viento largo, pero abiertos por diferentes bandas, el que reciba el viento por babor se separará del que lo tenga por estribor.

(D.) Si los dos buques van á un largo, y con el viento por la misma banda, el que esté á barlovento deberá separarse del que se halle á sotavento.

(E.) El que vaya en popa cederá el paso siempre á cualquiera otro buque.

Art. 15. Si dos buques de vapor navegan de vuelta encontrada en terminos que sea de temer un choque, ambos deberán caer sobre estribor á fin de dejar pasar al otro por babor.

Este artículo solo se refiere á los buques que vayan á embestirse por la proa de tal manera que sea factible el abordaje; pero no tendrá aplicación á los que si continúan su camino se cruzarán sin tocarse.

Los únicos casos en que esta regla tiene aplicación son aquellos en que cada uno de los buques dirija su proa sobre el otro, de tal manera que el plano longitudinal de cada uno sea próximamente prolongación del del otro; en diferentes terminos, cuando cada uno vea los palos del otro, enfilados ó casi enfilados con los suyos propios, y de noche cuando cada cual este situado de manera que vea á la vez las dos luces de los costados del otro.

No se aplicará de día á los casos en que un buque va á otro por la proa cortándole el rumbo, ni de noche á los casos en que cada uno al presentar su luz roja ó verde vea la de igual color del otro; ni tampoco cuando cualquiera

de ellos vea delante de sí una luz roja sin divisar la verde, ó una de este color sin ver la roja; ni, por último, cuando un barco vea á la vez una luz roja y otra verde en dirección que no sea la de su proa.

Art. 16. Cuando dos buques de vapor hagan rumbos que se crucen en terminos de poderse temer un abordaje, el que vea al otro por estribor debe separarse ensanchando la distancia.

Art. 17. Si dos buques, uno de vela y otro de vapor, navegan de modo que sea posible un abordaje, el de vapor maniobrará de manera que no tenga que mudar de dirección el de vela.

Art. 18. Cuando un buque de vapor se aproxime á otro en terminos de hacer fácil un choque, deberá disminuir su velocidad, ó parar y aun andar para atrás si fuere necesario.

Art. 19. Al cambiar su rumbo, conforme á las prescripciones de este reglamento, un buque de vapor, puede indicar este cambio á cualquiera otro buque á la vista por medio de las advertencias siguientes, con el silbato de vapor:

Un toque breve significará: *meto la proa á estribor.*

Dos toques breves: *meto la proa á babor.*

Tres toques breves: *voy hácia atrás con toda velocidad.*

El empleo de estas advertencias es facultativo; pero si se hace uso de ellas, es preciso que los movimientos del buque estén de acuerdo con la significación de los toques del silbato.

Art. 20. Cualesquiera que sean las prescripciones de los artículos precedentes, todo buque de vapor ó de vela que alcance á otro debe desviarse del camino de este.

Art. 21. En canales ó pasos angostos los buques de vapor procurarán, si les es posible hacerlo sin peligro, tomar la orilla derecha del canal.

Art. 22. Cuando con sujeción á las reglas anteriores deba un buque cambiar de dirección, el otro continuará la suya.

Art. 23. Al seguir ó interpretar las prescripciones precedentes, deberán tenerse en cuenta todos los peligros de la navegación, así como las circunstancias particulares que puedan obligar á prescindir de estas reglas para evitar un peligro inminente.

Art. 24. Nada de lo que aquí se preceptúa puede eximir á un buque, á su propietario, á su Capitán ó á su tripulación, de las consecuencias de un descuido cualquiera respecto á luces y señales, ya por falta de vigilancia, ya por la omisión de cualquiera otra precaución que exija la experiencia ordinaria del marino y las circunstancias particulares en que la nave se encuentre.

Art. 25. Trampoco estas reglas serán óbice para la aplicación de los preceptos especiales dictados por la Autoridad local relativamente á la navegación en una rada, en un río ó en una extensión de agua cualquiera.

Art. 26. Estas reglas en nada deben oponerse á la ejecución de toda prescripción especial por un Gobierno cualquiera en cuanto á mayor número de luces de situación y de señales á bordo de los buques de guerra en número de dos ó más, ó á bordo de los buques de vela navegando en convoy.

Naciones que se han adherido al presente convenio.

- Austria-Ungría.
 - Bélgica.
 - Chile.
 - Italia.
 - Países Bajos.
 - Noruega.
 - Dinamarca.
 - Francia.
 - Alemania.
 - Gran Bretaña.
 - Grecia.
 - Portugal.
 - Rusia.
 - España.
 - Suecia.
 - Estados- Unidos.
- Dado en Palacio á veinticuatro de Fe-

brero de mil ochocientos ochenta. --AL-FONSO.--El Ministro de Marina, Santiago Duran y Lira.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Núm. 254. COMISION PROVINCIAL de Oviedo.

Beneficencia.—Obras. ANUNCIO.

La Comisión provincial y asociados, en sesión de 12 del corriente, han acordado, por causas especiales, dejar sin efecto el remate sobre construcción de varios cielos-rasos en los dormitorios del Hospicio provincial, publicada para el día 30 de este mes en el «Boletín oficial» de 26 de Febrero anterior, y señalar nueva subasta de dichas obras que tendrá lugar á los 30 días siguientes á la fecha en que este anuncio se inserte en el mismo periódico oficial, y se verificará con arreglo al presupuesto últimamente presentado por el Arquitecto de la provincia, y con sujeción á las demás condiciones económicas y facultativas que sirvieron de base al anterior remate declarado sin efecto, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación.

Lo que se publica para conocimiento de cuantos deseen interesarse en dicha subasta.

Oviedo Marzo 18 de 1880. --El Presidente de la Diputación, Francisco Mendez de Vigo. --P. A. de la C. P. y A., Ignacio España, Secretario.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUZMAN.

Sesion del día 22 de Abril de 1879.

(Continuacion).

150. Luis Diez Vigil: revisada su exención del párrafo noveno del artículo 92 y no habiéndose presentado á reconocimiento el hermano que se dice impedido, ni alegado causa que se lo impidiera, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelación.

152. Plácido Fernandez Diaz, útil para la reserva.

154. Faustino Ballina Agüeria, revisada su exención del párrafo primero del art. 92 y declarado el padre apto para el trabajo, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle soldado y que se le advierta el derecho de apelación.

155. Heraclio Martinez Fernandez, no se presentó.

158. Maximino Meana Fernandez, inútil.

159. Salvador Suarez Alonso, útil para el ejército activo.

160. José Agüeria Palacio: revisada su exención del párrafo primero del artículo 92 y declarado el padre apto para el trabajo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelación.

161. José Cocaña Vigil, útil para la reserva.

163. Manuel Carril Prado, útil para la reserva.

164. Antonio Vazquez Diaz: revisada su exención del párrafo noveno del art. 92 y declarada la hermana impedida, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento del servicio activo y con destino á la reserva y que se advierta á los interesados el derecho de apelación.

167. José Corujo y Corujo; pidió

nuevo reconocimiento y sometido á el resultado discordia con el dictamen de Caja: sometido á tercer reconocimiento de conformidad con los facultativos fué declarado útil condicional para el ejército activo.

168. Ramon Puente Cantell, útil para la reserva.

171. Manuel Antuña Garcia: revisada su exencion del párrafo noveno del art. 92 y declarada la hermana impedida, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento del servicio activo y con destino á la reserva y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

173. Alvaro Garcia Garcia: revisada su exencion del párrafo noveno del artículo 92, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

179. Manuel Diaz Fernandez, útil para la reserva.

180. Manuel Suarez Loredó: revisada su exencion del párrafo primero del art. 92 y no habiéndose presentado el padre á reconocimiento ni alegado causa alguna que se lo impidiera, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

183. Manuel Fombella Gutierrez, inútil.

184. Nicolás Vega Granda, útil para el ejército activo.

185. Joaquín Fernandez Sanchez: revisada su exencion del párrafo noveno del artículo 92 y declarada impedida la hermana, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento del servicio activo y con destino á la reserva y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

186. Faustino Quirós Nuño, útil para la reserva.

188. Raimundo Estrada Quirós: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 92 y declarado el padre impedido, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle exento del servicio activo y con destino á la reserva y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

190. José Suarez Rodriguez, útil para la reserva.

191. Vicente Sanchez Cueto, útil para la reserva.

194. Isidro Blanco Tejera: revisada su exencion del párrafo primero del art. 92 y declarado el padre impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento del servicio activo y con destino á la reserva y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

195. Feliciano Sanchez Estrada, útil para la reserva.

197. Víctor Quirós Riego, útil para la reserva.

199. Antonio Nosti Noval, útil para la reserva.

201. José Palacio Vega, útil para la reserva.

202. Manuel Suarez Sanchez, no se presentó.

205. Felipe Garcia Martinez, útil para el ejército activo.

206. Francisco Camino Velasco, útil para el ejército activo.

207. José Alonso Prado: revisada su exencion del párrafo quinto del artículo 92, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

2108. Inocencio Valdés Villanueva, útil para la reserva.

211. Joaquín Gonzalez Menendez, no se presentó.

212. Manuel Garcia Huergo, no se presentó.

214. Sandalio San Martin Diaz, útil para la reserva.

216. Modesto Corujo Pañeda, no se presentó.

221. Leandro Martinez Rodriguez, útil para el ejército activo.

222. Facundo Villa Menendez; revisada su exencion del párrafo noveno del artículo 92, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

223. Martin Bobes Garcia, útil para la reserva.

224. Lorenzo Garcia Gonzalez, útil para la reserva.

Rivera de Abajo. = Número 9 del replazo de 1877, Gaspar Fernandez Rosal, que viene de observacion, de conformidad con los facultativos fué declarado inútil.

Miranda. = Número 30 de id., Marcolino Fernandez y Menendez, pidió nuevo reconocimiento y somido á el resultado discordia con el dictamen de Caja, sometido á tercer reconocimiento de conformidad con la mayoría de los facultativos fué declarado inútil.

Lena. = Número 91 de id., Manuel Montero Gonzalez: vista con los antecedentes la certificacion presentada por la que se acredita la existencia de su hermano Antonio en el servicio activo por su suerte, se acordó aplicarle la exencion del párrafo décimo del art. 92 que alegó.

Riosa. = Núm. 7 de id., Alvaro Cabo Muñiz: vista con los antecedentes la certificacion presentada por la que se acredita la existencia de su hermano en el servicio activo por suerte, se acordó aplicarle la exencion del párrafo 11 del art. 92 que alegó.

(Se continuará.)

JUZGADOS.

Infiesto.

Don Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de la villa del Infiesto y su partilo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio civil ordinario promovido en este Juzgado por el Procurador don Manuel Antonio Gonzalez en nombre de don Bernardino Pando de la Concha, vecino de Villaviciosa, contra don Domingo del Corripio, vecino de Madiedo, concejo de Cabranes, sobre reclamacion de cinco mil doscientos cincuenta y dos reales procedentes de préstamo y réditos venidos, recayó la sentencia del tenor literal siguiente

Sentencia:

«En la villa del Infiesto á diez y ocho de Febrero de milochocientos ochenta, el señor don Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de la misma, enterado de esta demanda de mayor cuantía, entre partes de la una como demandante don Bernardino Pando de la Concha, como marido de doña Bernarda Valdés Mone; vecinos de Villaviciosa, representados por el Procurador don Manuel Antonio Gonzalez, y de la otra como demandado don Domingo del Corripio, vecino de Madiedo, concejo de Cabranes y por su rebeldía los Estrados del Juzgado

Resultando: Que en quince de Mayo último el referido Procurador Gonzalez en la representacion que ostenta presentó en este Juzgado demanda de mayor cuantía contra Domingo del Corripio, vecino de Madiedo, concejo de Cabranes, sobre que este último pagara al demandante los mil seiscientos reales de principal y los réditos de este capital á razon de un seis por ciento anual desde el ocho de Diciembre de milochocientos sesenta y dos á igual fecha de milochocientos setenta y nueve, importantes la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta y dos reales que en junto con el capital hacen la suma de cinco mil doscientos cincuenta y

dos reales por los que interponia la demanda.

Resultando: Que el enunciado capital y réditos son debidos por el don Domingo del Corripio al señor don Rafael Valdés, Marqués del Real Transporte, vecino que fué de Villaviciosa, quien dió á préstamo al Corripio la cantidad mencionada de dos mil seiscientos reales con el rédito anual de un seis por ciento por escritura pública otorgada en Villaviciosa á ocho de Diciembre de milochocientos sesenta y uno ante el Notario de la misma villa don José Pando Careaga; que á la seguridad del indicado capital, constituyó el Corripio hipoteca expresa de dos prados, denominados uno del Valle y otro de Rican, sitos en el mencionado pueblo de Madiedo, de la extension y linderos que se expresan en la escritura de la que se tomó razon en la antigua Contaduría de Hipotecas, que con la indicada demanda se acompaña, fólios cinco y seis, una certificacion del Registro de la Propiedad en la que consta que en la escritura de liquidacion de los bienes y créditos de don Rafael Valdés, Marqués del Real Transporte, fué adjudicado el que motiva esta litis á su hija doña Bernarda Valdés, mujer del demandante.

Resultando: Que admitida la demanda se confirió traslado con emplazamiento al demandado don Domingo Corripio para lo que se libró exhorto al Juzgado de la inclusa de Madrid por residir en dicho punto el Corripio, y emplazado en forma dejó este trascurrir con exceso el término legal para contestar la demanda, por lo que acusada una rebeldía, que se la hizo saber en igual forma, se hubo por contestada la demanda y se enterdieron las sucesivas diligencias con los Estrados del Juzgado en rebeldía del demandado Corripio.

Resultando: Que llegado el término de prueba, no se propuso otra por la parte demandante, única ya en el juicio que los cotejos en el Registro de la Propiedad de la certificacion de los fólíos cinco vuelto y seis, y con su matriz la escritura de préstamo de ocho de Diciembre de milochocientos sesenta y uno, todo lo que tuvo efecto á los fólíos veintiocho vuelto, y treinta y cuatro, sin que ocurriera nada alguna de la autenticidad de los documentos cotejados; alegando despues de bien probado la parte demandante que ratifica las pretensiones de su demanda.

Considerando: Que los documentos en que apoya su reclamacion el demandante, son de todo punto legales, y que cotejados con sus originales hacen prueba plena en juicio conforme á lo dispuesto en los números primero y segundo del artículo doscientos ochenta de la ley de Enjuiciamiento civil y regla primera del artículo doscientos ochenta y uno de la misma ley, constando por la escritura pública de préstamo de ocho de Diciembre de milochocientos sesenta y uno, que el demandado recibió á préstamo la cantidad de dos mil seiscientos reales, obligándose á devolver-

la cuando fuera la voluntad del prestamista abonando entretanto el seis por ciento anual, es todo de justicia que el demandado cumpla con lo que se obligó conforme á las leyes diez, título primero, partida sexta, sentencia de veintinueve de Abril de milochocientos sesenta y dos, y artículos segundo de la ley de catorce de Marzo de milochocientos cincuenta y seis.

Considerando: Que hipotecados por el deudor los prados del Valle y de Rican á la seguridad de la obligacion de préstamo ya mencionado quedan sujetas dichas fincas directamente al cumplimiento del contrato, para cuya seguridad se hipotecaron, segun así dispone el artículo ciento cinco de la Ley Hipotecaria.

Vistos estos autos y las disposiciones citadas.

Por ante mí el Secretario dijo:

Que debia de condenar y condenaba á don Domingo del Corripio, vecino de Madiedo, á que en el término de quinto dia pague á don Bernardino Pando de la Concha la cantidad de cinco mil doscientos cincuenta y dos reales, que por principal y réditos le es en deber, como se deja espuesto, condenándole además en las costas de este pleito al espresado don Domingo Corripio, y en atencion á la rebeldía del mismo publíquese esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia, de conformidad al artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia lo mandó, firma y rubrica el espresado señor Juez de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Ante mí, Gabriel Ortiz.

Y para que tenga lugar la insercion de la sentencia precedente en el «Boletín oficial» de la provincia, por rebeldía de don Domingo del Corripio, se espide el presente en la villa del Infiesto á tres de Marzo de milochocientos ochenta.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Por mandado de Su Señoría, Gabriel Ortiz.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS É INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES, DE LA PROVINCIA

Núm. 142.

ÍNDICE de las órdenes de adjudicacion de fincas de las acordadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en 31 de Enero último, correspondientes á esta provincia.

NOMBRE de los rematantes.	Cantidad por que se les adjudica.	
	Pesetas.	
D. Domingo Rodriguez.	1280	
Javier Garcia y Gomez	625	
José Perez y Perez	1575	
Manuel Ordoñez y Rodriguez	1330	
José Rodriguez y Fer-		

andez	710
Angel Garcia	80
Fabian Tuñon	90
José Perez y Perez	505
Juan Herrero Galan.	670
Florentina Fernandez	
Pumarino	260
Francisco Menendez	
Gonzalez	1285
José Perez y Perez	135
Plácido Fernandez y	
García	51
Aniceto Gonzalez Po-	
sada	150
José Perez y Perez	151
Francisco Suarez y	
Suares	170
Jose Perez y Perez	680
El mismo	271
El mismo	215
Demetrio Rodrigues y	
Gonzalez	692
Aniceto Gonzalez Po-	
sada	1050
Demetrio Rodriguez y	
Gonzalez	325
Benemérito de L'ano.	800
Florentina Fernandez	
Pumarino	167
Demetrio Rodriguez.	120
El mismo	105

Oviedo 19 de Febrero de 1880.—El Comisionado principal de Ventas, José Perez Santamarina.

RECTIFICACION.

La finca número 10.535 antiguo y 1.686 moderno del inventario, anunciada en venta para el 22 de Marzo próximo, por un error de imprenta se dice que radica en la parroquia de Porciles, debiendo ser l'orrúa, que es donde está situada la finca, la cual tiene de extension 4 áreas y 59 centiáreas.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar su adquisición.

Oviedo 21 de Febrero de 1880.—El Comisionado principal, José Perez Santamarina.

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta de las fincas que se expresan á continuación, por no presentarse licitadores á ninguna de ellas, el Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia, ha acordado se anuncie la tercera con arreglo á la Real orden de 23 de Agosto de 1868, en la forma que sigue:

Remate para el 20 de Abril próximo á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. José Rodriguez.

Terceras subastas.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.

Partido de A Vilés.

Menor cuantía.

Número 1.593 del inventario.—Un monte y matorral llamado Pimpous, en termino de los Pimpous, punto de Sombredo, parroquia de la Corrada, concejo de Soto del Barco, procedente de comunes: extension once dias de bueyes (1.38,38 hect.areas,) de tercera y mala calidad; linda Norte camino, Sur D. Adriano Hernandez, Este reguero que le separa y Oeste terreno de Juan Sanchez. Se ha capitalizado por la renta de 8,25 pesetas, graduada por los peritos en 185,62 y tasado en 525 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad

de 367 pesetas 50 céntimos, ó sea el 70 por 100 de la tasacion.

Número 1.594 de id. Un monte llamado Faedo en término de Faedo, en abertal, parroquia, concejo y procedencia que la anterior: extension 23 dias de bueyes (2,89,23 hect.areas) de tercera calidad; linda Norte bienes de los herederos de Bautista Gonzalez, Sur cerros de D. Francisco Martinez, Este camino servidero y Oeste rio y doña Josefa Gonzalez. Se ha capitalizado por la renta de 17 pesetas, graduada por los peritos en 382,50 y tasado en 575 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 402 pesetas 50 céntimos, ó sea el 70 por 100 de la tasacion.

Partido de Laviana.

Número 1559 del inventario. Las fincas que á continuación se expresan, sitas en la parroquia de Lada, concejo de Langreo, procedentes de comunes, y son como siguen:

Un controzo de terreno llamado Reguera de los Homeros, de extension seis dias de bueyes (75,48 áreas) de tercera calidad y contiene seis castaños y un abedul de cría; linda Saliente camino, Sur bienes de D. Felipe Rocas, Poniente más de doña Teresa Argüelles y Norte con el molino llamado de las Pozas. Tasado en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Otro trozo de terreno en abertal llamado Curvo, de extension 55 dias de bueyes (6,81,90 hect.areas) de tercera calidad y contiene varios castaños y abedules de cría y le atraviesa un camino que dirige a la villa de Mieres; linda Sur camino, Poniente bienes de Juan Espina y otros, Norte mas de Rosendo Ardura, y Saliente arroyo de la Calanzosa. Tasado en en renta en 12 pesetas y en venta en 400.

Estos dos terrenos conviene venderlos reunidos segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 14 pesetas, graduada por los peritos en 315 y tasados en 450 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 315 pesetas ó sea el 70 por 100 de la tasacion.

Remate para el mismo dia y hora ante dicho Sr. Juez y escribano D. Fernandez Alvarez del Manzano.

BIENES DEL ESTADO,

Clero.—Urbana.

Partido de Llanes,

Menor cuantía.

Número 426 del inventario. Un solar donde existió la Capilla de San Justo, sito en el punto de este nombre, parroquia de Mier, concejo de Peñamellera, procedente de dicho Santuario, que ocupa una superficie de 20 centímetros, que linda por los cuatro vientos con terreno de D. Enrique Estrada. Se ha capitalizado por la renta de 25 céntimos, graduada por los peritos en 4 y tasado en 40 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 28 pesetas ó sea el 70 por 100 de la tasacion.

ADVERTENCIAS

1.º No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta. Tampoco se admitirá postura á persona alguna sin que antes acredite haber depositado el 5 por 100 de la cantidad del tipo de subasta de cada finca, conforme á lo prevenido en la ley de 9 de Enero de 1877 é instrucción para su cumplimiento de 20 de Marzo del mismo año.

2.º Los bienes y censos que se vendan, por virtud de las leyes de desamor-

tizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enagenan á pagar en mtálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero se pagará al contado á los 15 dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

3.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas actos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el termino improrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que, verificado el primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el ermino de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion e independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Con arreglo á lo dispuesto por los arts. 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se darán éstos por curso á las citaciones de edicion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el artículo noveno del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la administracion demore por más de seis meses la resolucion fiscal, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales.

8.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.º Conforme lo prevenido en el artículo 162 de la Instrucción de 13 de Mayo de 1855, no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que hayan sido declarados en quiebra.

10. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 13 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo décimo de la base sexta, Apéndice letra C. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes á derecho para los efectos de la excepcion consignada en el párrafo décimo de dicha base sexta los conoisionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868 ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; estendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion, cumpliendo estos requisitos aunque hayan emitido

los fijados en la orden de 23 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazo posteriores al primero, se regirán por lo dispuesto en la citada base sexta siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente, inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia, número 24, del 3 de Agosto del mismo año).

11. A la vez que en esta capital, se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Avilés, Laviana, y Llanes, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

Oviedo 21 de Febrero de 1880.—El Comisiona lo principal de ventas, José Perez Santamarina.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de Propios, Beneficencia e Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas de Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponde á las provincias y los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes á ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que en su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las colativas Capellanías de sangre.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA.

Se halla vacante la Recaudacion de contribuciones de los concejos de Pravia y Muros, dotada con el haber anual de mil cincuenta pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza dirijan sus solicitudes al Sr. Director de esta Sucursal hasta el 31 del corriente y hallaran en estas oficinas cuantos datos necesiten referentes á dicha vacante.

Oviedo 19 de Marzo de 1880.—El Oficial Secretario, Rafael Mey.

VENTA.

A voluntad de su dueño, se vende la casa sita en la calle de la Herrería, de esa ciudad, señalada con el núm. 29, compuesta de dos tiendas, primero y segundo piso y boardilla, la cual está libre de todo gravámen.

Las personas que deséen adquirirla, pueden entenderse con don Amalio Pumares, Lana, 1, imprenta del «Boletín oficial»

SUSTITUTOS

AVISO A LOS QUINTOS.

Los quintos del reemplazo actual que necesiten poner sustitutos, ueden dirigirse al comercio

D. José Lopez Sela. —Rosal, 16, OVIEDO

quien los proporcionará, como en los años anteriores, en condiciones ventajosas y con todas las garantías que sean necesarias. 2—59.

Imp. de Amalio Pumares.